

## AUTO N. 08551

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, con el objeto de atender el radicado No. 2015ER190835 del 02 de octubre de 2015, se dispuso mediante Auto No. 02577 del 16 de diciembre de 2016 iniciar trámite administrativo ambiental a la **ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL**, identificada con Nit. 899999061-9\_504, a fin de llevar a cabo el trámite de autorización para el tratamiento silvicultural de individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Calle 40 Sur entre Carrera 7 BIS y Carrera 8 A en los barrios Ayacucho, el Encanto, San Isidro y Mangua en la ciudad de Bogotá D.C.

No obstante, con el fin de atender la solicitud allegada a esta Secretaría, los tratamientos solicitados fueron autorizados mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-03973 del 08 de junio de 2016, en el cual se autorizó a la **ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL**, identificada con Nit. 899999061-9\_504, para efectuar la tala de ciento dieciséis (116) individuos arbóreos de diferentes especies y la conservación de cuarenta (40) individuos arbóreos de diferentes especies, ubicados en espacio público en la Calle 40 Sur entre Carrera 7 BIS y Carrera 8 A en los barrios Ayacucho, el Encanto, San Isidro y Mangua en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el fin de que la **ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL**, identificada con Nit. 899999061-9\_504, cumpliera con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. SSFFS-03973 del 08 de junio de 2016, se emitió vía correo electrónico [cdi.scrisobal@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.scrisobal@gobiernobogota.gov.co) “Segundo requerimiento ambiental Concepto Técnico SSFFS-03973 de 08/06/2016 - Radicado inicial SDA 2015ER190835 del 02/10/2015. Sin expediente (...)” con radicado No. 2021EE114387 del 09 de junio de 2021, mediante el cual se manifestó:

*“Por medio de la presente, se le requiere para que en el término de diez (10) días calendario, se sirva aportar prueba del cumplimiento de las obligaciones exigidas en el concepto técnico SSFFS-03973 de 08/06/2016, mediante el cual se autorizó a la ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, Identificada con NIT o CC: 899999061-9 504, la tala de ciento dieciséis (116) individuos arbóreos, y la conservación de cuarenta (40) individuos, ubicados en la Calle 40 Sur entre carreras 7 Bis y 8 A, posiblemente antigua, en espacio público, en la Localidad de San Cristóbal – 04 -, en lo relacionado a:*

- *Remitir Informe de ejecución de las actividades silviculturales autorizadas, de acuerdo a los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá.*
- *Remitir la actualización de las actividades realizadas en el SIGAU, que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaria Distrital de Ambiente. Los anteriores puntos, conforme a lo establecido en el Numeral VIII Consideraciones Finales del Concepto técnico en mención, donde: “El autorizado deberá informar a la Secretaria Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo. Cualquier infracción dará lugar a la aplicación de las Sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, además de las de las responsabilidades civiles y extracontractuales a que haya lugar*

*(...)”.*

Que, mediante radicado 2021ER181730 del 30 de agosto de 2021 la **ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL**, identificada con Nit. 899999061-9\_504, respondió el requerimiento informando que:

*“En atención al radicado citado en la referencia me permito informar que una vez revisado el expediente físico que reposa en el archivo de las instalaciones de la alcaldía local **no se encontró información** referente a:*

- *Informe de ejecución de las actividades silviculturales autorizadas, de acuerdo a los lineamientos técnicos del manual de silvicultura urbana para Bogotá.*
- *Actualización de las actividades realizadas en el SIGAU, que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la secretaria Distrital de Ambiente*

*Teniendo en cuenta esto, mediante oficio No. 20215420294381 se realizó la solicitud al contratista encargado de la Interventoría Consorcio Intermittencia para que desde sus obligaciones requiera al contratista de obra Unión Temporal Remoción San Cristóbal para que allegue lo solicitado. (...)”*  
*(subrayado y delineado fuera del texto).*

Que, con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas por el Concepto Técnico No. SSFFS-03973 del 08 de junio de 2016, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en la Calle 39 SUR No. 7 A – 29 en la ciudad de Bogotá D.C., misma que quedó registrada en el Acta de Visita MFG-20221444-2355.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precipitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07565 del 11 de julio del 2022**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

### “V. CONCEPTO TÉCNICO

*Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (...)*

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Sí o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
30	Acacia gris Acacia decurrens	Zona cercana a talud	57	7.5	NO		X	Presunta tala sin permiso	Autorizado para conservar en SSFFS03973 de 08/06/2016
65	Caucho sabanero ficus soatensis	Zona verde sobre CL 39 Sur con KR 8	13	2	SI		X	Presunta tala sin permiso	Autorizado para conservar en SSFFS03973 de 08/06/2016
70	Aguacate Persea americana	Zona verde sobre CL 39 Sur con KR 8	1,1	9.5	NO		X	Presunta tala sin permiso	Autorizado para conservar en SSFFS03973 de 08/06/2016

(...)

#### CONCEPTO TÉCNICO:

Mediante Radicado 2015ER190835 del 02/10/2015 se da inicio al trámite de autorización de tratamientos silviculturales de acuerdo a las obras de mitigación en el sector Ayacucho, del cual se emitió el concepto técnico SSFFS-03973 del 08/06/2016. Mediante dicho concepto, se autorizó a la Alcaldía Local San Cristóbal – Identificado con NIT 899999061-9 504, la tala de ciento dieciséis (116) individuos de diferentes especies y la conservación de cuarenta (40) individuos de diferentes especies.

Mediante visita de seguimiento realizada el día 06/05/2022 y soportada en acta No. MFG-20211444-2355, se verificó que de los cuarenta (40) individuos autorizados para conservación, cuatro (4) no fueron encontrados en pie y de los 116 autorizados para tala, se ejecutaron 94. Por lo anterior se generará concepto técnico de seguimiento con proceso Forest 5476207.

Se realizó consulta en el Sistema de Información Ambiental de la Entidad – FOREST- por dirección, así como en las bases de Atención de Emergencias y no se evidenció permiso silvicultural que avale la tala de los cuatro (4) individuos autorizados para conservar y que no fueron encontrados en su lugar de emplazamiento; sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución Conjunta No 1 de 2017, los individuos de la especie Palma yuca (Yuca spp) no requieren permiso para tratamientos silviculturales, para otros tres (3) individuos, se realiza el presente concepto técnico

sancionatorio, mediante proceso FOREST 5476200, en el cual se incluye también la obligación Nota 3 del ítem VIII del concepto técnico SSFFS-03973 de 2016, donde se estableció que “Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público, deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente”, teniendo en cuenta que el autorizado ya cuenta con requerimiento previo con radicado 2021EE114387 del 09/06/2021, sin a la fecha reportar el soporte del cumplimiento de dicha obligación. Mediante radicado SDA 2021ER181730 del 30/08/2021 y radicado de la Alcaldía Local 20215420544681 el autorizado informó que en el archivo físico no se encontró información al respecto y que se remite solicitud al interventor.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que la intervención realizada se ejecutó sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida para tal fin, por lo cual se procede a generar el presente concepto técnico sancionatorio, el cual será remitido a la Dirección de Control Ambiental, para los fines pertinentes.”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### 1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07565 del 11 de julio de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el **Decreto 531 de 2010** “*Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

**“Artículo 7°.- Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano para Bogotá, D. C. SIA-SIGAU. Adóptese la articulación SIA-SIGAU como el sistema oficial de información del arbolado urbano de Bogotá D. C. La administración y desarrollo del SIGAU será responsabilidad del Jardín Botánico José Celestino Mutis, el cual trabajará en asociación con el SIA. El Jardín Botánico José Celestino Mutis debe garantizar que cada árbol plantado este incorporado en el SIGAU. A través del Sistema de Información Ambiental SIA se efectuará la evaluación, control y seguimiento del manejo del arbolado urbano en toda la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, identificando los individuos arbóreos con el código SIGAU.**

**Parágrafo 1°.** Todos las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA.

(...)”

**“Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.  
(...)
- j. incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. (...).”

Que, aunado a lo anterior, la Nota 3 del ítem VIII. CONSIDERACIONES FINALES del Concepto Técnico No. SSFFS-03973 del 08 de junio de 2016, establece:

**“NOTA 3:** “Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público, deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 07565 del 11 de julio de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la **ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL**, identificada con Nit. 899999061-9\_504, por constatar el incumplimiento de lo autorizado en el Concepto Técnico No. SSFFS-03973 del 08 de junio de 2016, en relación con la ejecución de la tala de tres (3) individuos arbóreos de las siguientes especies: un (1) Acacia gris *Acacia decurrens* con número 30, un (1) Caucho sabanero *ficus soatensis* con número 65 y un (1) Aguacate *Persea americana* con número 70, autorizados para conservación, ubicados en espacio público en el Polígono entre la Carrera 7 A y la Carrera 8 A, Calle 39 y Calle 50 SUR en la ciudad de Bogotá D.C. Que, por otro lado tampoco se dio cumplimiento a la Nota 3 del ítem VIII. CONSIDERACIONES FINALES del Concepto Técnico No. SSFFS-03973 del 08 de junio de 2016, ya citado anteriormente, toda vez, que no se allegó la documentación requerida.

Que, las descritas actuaciones se llevaron a cabo sin previa autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el parágrafo 1 del artículo 7, artículo 13 y los literales a, b y j del artículo 28 del Decreto Distrital 531 del 2010 y el Concepto Técnico No. SSFFS-03973 del 08 de junio de 2016, bajo el cual se autorizó

tratamientos silviculturales en espacio público a la ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL, identificada con Nit. 899999061-9\_504.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL**, identificada con Nit. 899999061-9\_504, ubicada en la Avenida 1 de Mayo 1 – 40 Sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra la **ALCALDIA LOCAL DE SAN**



**CRISTOBAL**, identificada con Nit. 899999061-9\_504, ubicada en la Avenida 1 de Mayo 1 – 40 Sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto a la **ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL**, identificada con Nit. 899999061-9\_504, en la Avenida 1 de Mayo 1 – 40 Sur de la localidad de San Cristóbal en la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El Expediente **SDA-08-2022-5234** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2022-5234*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	12/12/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 2022-0214 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/12/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 2022-0214 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/12/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	10/12/2022
<b>Revisó:</b>				
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/12/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2022